



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2019 00090 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
**EJECUTADO:** DENIS ARENALES QUINTERO

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificado el ejecutado **DENIS ARENALES QUINTERO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial y en atención al memorial arrimado por este último vía correo electrónico el 19 de octubre hogaño.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y anexos se desprende que el señor **DENIS ARENALES QUINTERO** suscribió y acepto sendos dos (2) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar así:

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO UNO:** A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 015106100001742, correspondiente a la obligación N° 725015100037847, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$9.750.000.00). B) **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE.** (\$434.270.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+7.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 29 de abril de 2019 hasta el 17 de septiembre del mismo año. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 18 de septiembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación. D) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE**, (\$1.568.863.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO DOS:** A) Por el capital insatisfecho contenido en el Pagaré No. 015106100001659, correspondiente a la obligación No. 725015100036537, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$3.440.891.00). B) **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$394.492.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+7.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 19 de abril de 2018 hasta el 19 de octubre del año en comento. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 20 de octubre de 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación. D) **CUATROCIENTOS UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, (\$401.088.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **DENIS ARENALES QUINTERO** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

#### COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al diecisiete (17) de octubre de 2019 fue admitida la demanda y se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **DENIS ARENALES QUINTERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO UNO:** A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **015106100001742**, correspondiente a la obligación N° **725015100037847**, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$9.750.000.00). B) **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE.** (\$434.270.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+7.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 29 de abril de 2019 hasta el 17 de septiembre del mismo año. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 18 de septiembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación. D) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE**, (\$1.568.863.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

**RESPECTO AL PAGARE NUMERO DOS:** A) Por el capital insatisfecho contenido en el Pagaré No. **015106100001659**, correspondiente a la obligación No. **725015100036537**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$3.440.891.00). B) **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$394.492.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+7.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 19 de abril de 2018 hasta el 19 de octubre del año en comento. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 20 de octubre de 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación. D) **CUATROCIENTOS UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, (\$401.088.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 62 a 65 C. Principal)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0703 adiado al 25 de octubre de 2019 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), el cual fue retirado por la parte actora el seis (6) de noviembre de la anualidad en comento. (fol. 67 fte. C. Único)

---

<sup>1</sup> Folios 1-60 fte. Cuaderno Único

El día cuatro (4) de diciembre de 2019, ingresó a despacho el presente asunto con la respectiva constancia secretarial de haberse vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante para que concurriera a este estrado judicial a fin de lograrse la materialización de la cautela decretada en proveído del 17/10/2019 (mismo que feneció el 03/12/2019) sin que lo anterior acaeciera. (fol. 68 fte. C. Único)

En la misma data, el despacho decidió tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a la materialización de la cautela decretada en su momento con proveído del 17/10/2019. (fol. 69-71 fte. C. Único)

Consecuencialmente, una vez cobro ejecutoria dicho proveído fue por lo que el once (11) de diciembre del mentado año, se expidió por secretaría la comunicación C-0868 direccionada a la O.R.I.P. de Pamplona, con el fin último de levantar la cautela de marras. (fol. 73 fte. C. Único)

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de 2019 inclusive al 10 de enero de 2020, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

El quince (15) de enero de 2020, el togado SOTO ANGARITA, adjunta copia del citatorio (art. 291 C.G.P.) remitido al demandado, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal autorizado NOTIFICACIONES LEX. (fol. 74-77 fte. C. Único)

Mediante decisión del dieciséis (16) de enero del año en comento, no fue de recibo la citación para diligencia de notificación personal efectuada al ejecutado, toda vez que, en el cuerpo expreso de la misma se observa como término para comparecer 10 días, cuando la realidad procesal nos arroja que se trata tan solo de 5 días como término legal. (fol. 80 fte. C. Único)

El veintiséis (26) del mes y la anualidad en cita, se tuvo como válida la citación para diligencia de notificación personal realizada a DENIS ARENALES QUINTERO y al no haber hecho comparecencia a este estrado judicial dentro de la oportunidad de ley, tal y como se aprecia en constancia secretarial visible a folio 78 Cuaderno único, fue por lo que se requirió a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art 317 ibídem, para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha determinación, cumpliera con la carga procesal que le correspondía (entiéndase efectuar la notificación por aviso al ejecutado - Art 292 de nuestra actual codificación procesal civil), so pena de tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la presente demanda. (fol. 87-88 fte. C. Único)

De otra parte, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspender los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia Covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio de 2020.

Con proveído del cuatro (4) de agosto de 2020, dado que para ese preciso momento no se había aun notificado a la parte demandada, fue por lo que se adecuó el presente tramite en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por ende debiendo el Dr. SOTO ANGARITA realizar la notificación personal del ejecutado, ello de conformidad con el Artículo 8º de la normativa en cita. (fol. 91-92 fte. C. Único)

El diez (10) de septiembre del año en mención, se allega vía correo electrónico institucional certificación y acta que da cuenta de la entrega de la documentación para notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), al hoy ejecutado, misma recibida por el señor JOSUE SAMORA Identificado con Cedula de ciudadanía N° 5.525.059. (fol. 95-97 fte. C. Único)

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse tenido por notificado personalmente al demandado DENIS ARENALES QUINTERO, misma que trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (se tuvo por notificado el día 21 de agosto y le corrieron los términos de traslado desde el 24 de agosto hasta el 4 de septiembre hogaño, inclusive), sin pronunciamiento alguno por parte del citado. (fol. 98 fte. C. Único)

El nueve (09) de noviembre de 2020, mediante auto, el despacho se abstuvo entre otras cosas de ordenar seguir adelante la ejecución dentro de este asunto en atención a lo normado en el inciso tercero del Art. 468 del C.G.P., ordenándose en consecuencia el archivo del presente proceso. (fol. 99-104 fte. C. Único)

Encontrándose corriendo termino de ejecutoria el proveído de antes reseñado, fue presentado en oportunidad legal recurso de reposición por parte del Dr. SOTO ANGARITA. Vencido el traslado del mismo, pasaron las diligencias a despacho. (fol. 106-112 fte. C. Único)

A través de providencia adiada al cuatro (04) de diciembre del año en cita, este estrado judicial resolvió no reponer el auto del 09/11/2022. (fol. 113-117 fte. C. Único)

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de 2020 inclusive al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

El viernes veintinueve (29) de enero de 2021, se recibió vía correo electrónico el fallo calendarado al 28/01/2021, proferido dentro de la acción de tutela Rad. 54-518-31-12-002-2020-00006-00 por parte del Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona – N. de S.; en el cual se ordenó dejar sin efecto todo lo actuado a partir inclusive del proveído calendarado 9 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto y en consecuencia, se procediera a reabrir el proceso y continuar con el trámite legal correspondiente. Pasando a despacho para lo pertinente. (fol. 121-157 fte. C. Único)

En la misma calenda, se dio cumplimiento a lo ordenado en precedencia, decretándose el embargo y ulterior secuestro del inmueble dado en garantía real y requiriéndose al Dr. SOTO ANGARITA para que cumpliera con la carga procesal propia de su resorte dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha determinación, so pena de tenerse oficiosamente por desistida tácitamente dicha medida. (fol. 158-161 fte. C. Único)

Posteriormente, en acatamiento a lo reseñado en precedencia, fue por lo que se elaboró por secretaría el oficio C-0028 adiado al 05 de febrero de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), mismo remitido al buzón digital del togado en representación de la parte ejecutante. (fol. 163-164 fte. C. Único)

El doce (12) del mes y año en cita, se recibió correo electrónico por parte del Dr. SOTO ANGARITA, adjuntando memorial y soporte del pago de los derechos de registro de la cautela anteriormente referenciada. (fol. 165-167 fte. C. Único)

El 19 de noviembre del año en mención, se allegó por la O.R.I.P. de Pamplona oficio SNR2021D-102 con la documentación pertinente que da cuenta de la inscripción del embargo, decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-27890. (fol. 167-173 fte. C. Único)

Consecuencialmente, habiéndose materializado la cautela de antes dicha y existiendo previa solicitud, fue por lo que el veintitrés (23) de febrero de 2021, se decretó el secuestro sobre el bien inmueble de antes referenciado, comisionándose para su práctica a la señora inspectora de policía del corregimiento Gibraltar de esta municipalidad, así como la designación del auxiliar de la justicia como secuestre al Dr. PAULO ARMANDO PARA SANDOVAL. (fol. 175-176 fte. C. Único)

Ulteriormente, el tres (03) de marzo del año en comento, por secretaria se libraron despacho comisorio No. 2021-005 y oficio C-0045 dirigidos a la inspectora y al auxiliar respectivamente. (fol. 179-182 fte. C. Único)

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de 2021 inclusive al 10 de enero de 2022, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

El treinta y uno (31) de agosto del año en curso, se allegó vía correo electrónico memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, mediante el cual pone en conocimiento la fijación de la fecha y hora para la diligencia de secuestro y las modificaciones realizadas a los honorarios del secuestro por parte de la comitente. (fol. 184-186 fte. C. Único)

Con proveído adiado al ocho (08) de septiembre hogafío, el despacho requirió a la inspectora de policía rural de Gibraltar, para que cumpliera con estrictez los lineamientos establecidos dentro del auto de fecha 23/02/2021, mismo a través del cual fue en su momento comisionada para el secuestro. (fol. 188-190 fte. C. Único)

Finalmente, el diecinueve (19) del mes y año que avanza, se arrió al buzón digital de este despacho, memorial suscrito por el mandatario de confianza del ejecutante, a través del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución; aduciendo para el efecto que: "(...) Taxativamente la norma, hace alusión al embargo de los bienes y de ninguna manera permite interpretaciones, toda vez que **se refiere única y exclusivamente al embargo y no al secuestro de los mismos.**

Por lo anterior **solicito se ordene seguir adelante con la ejecución,** teniendo en cuenta que se cumple con lo referido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. (...)" (fol. 191-196 fte. C. Único)

#### CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagaré No. 015106100001742 y No. 015106100001659), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Ahora bien, el inciso 2 del numeral 3 Art. 468 del C.G.P., refiere de manera fiel y expresa:

"(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)" **Subrayas propias.**

En nuestro caso a estudio, si bien es cierto a la fecha se desconoce por el despacho las resultados de la cautela de secuestro comisionada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-27890 misma que fuera decretada en su momento mediante auto adiado al veintitrés (23) de febrero de 2021; ello no es óbice para ordenarse seguir adelante con la presente ejecución conforme a la preceptiva de antes transcrita; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, de conformidad a lo normado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al diecisiete (17) de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM